JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-25/2014** 

ACTORES: Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez

Pérez.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Nacional Electoral, Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en Guanajuato y la Delegación Municipal de la Comisión Nacional Electoral en San Miguel de Allende, Guanajuato, todas del Partido de la Revolución Democrática (PRD)

TERCERO INTERESADO: Olga María Sánchez Cadena; David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, éstos últimos como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende del Partido de la Revolución Democrática

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintitrés del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

VISTO.- para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez, ostentándose como militantes y consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en San Miguel de Allende, Guanajuato en contra de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en dicho municipio, del instituto político de la Revolución Democrática, celebrada el día 29 veintinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

RESULTANDO:

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

- 1. Convocatoria. En fecha 10 diez de noviembre del año en curso, fue emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, la Convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales Electivos constituidos, para la elección de las Mesas Directivas de los Consejos Municipales, Presidentes y Secretarios Generales así como de integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales, corresponda, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, entre ellos el municipio de San Miguel de Allende, lo que se observa en el contenido de las fojas 14 a la 18 del expediente.
- 2. Jornada Comicial interna. El día 29 veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, se celebró en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato el proceso electivo para seleccionar al, Presidente y Secretario General, así como demás integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, resultando vencedora, la fórmula que representaba el emblema denominado frente de izquierdas, integrada por David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez, presidente y secretario general, respectivamente, quienes obtuvieron 27 veintisiete votos a favor, de los 45 Consejeros asistentes lo que representó el 60% de la votación emitida.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Recepción. En fecha 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce a las 14: 42: 59 s, los ciudadanos Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez promovieron ante este tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el cometido de combatir la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 29 veintinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

- a) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto datado en siete de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número TEEG-JPDC-25/2014 y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.
- **b) Admisión.** Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, en el auto de fecha 8 ocho de diciembre del año que transcurre.
- c) Requerimiento para mejor proveer. Por considerarse necesarias para la debida resolución del asunto, se ordenó requerir de diversas autoridades intrapartidarias las constancias que a continuación se refieren:

## 1. Del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática:

<sup>-</sup> Constancias formadas con motivo de la elección de Presidente y Secretario General del partido de la Revolución Democrática para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, en la que deberá contenerse la

convocatoria y reglas propuestas para la elección respectiva, desarrollo de la elección y sus incidencias.

- Informe sobre el carácter que ostentan los demandantes Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez en el Partido de la Revolución Democrática, precisándose si actualmente ejercen algún cargo directivo dentro del partido.
- Domicilio registrado en el partido de la militante Olga María Sánchez Cadena.
- Nombre y domicilio de las personas designadas como Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la elección del día veintinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce.

## 2. De la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática:

- Informe sobre la existencia de un medio de impugnación interpartidario promovido por Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez para impugnar la elección de presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce.
- 3. De la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática:
- Constancias formadas con motivo de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, en la que deberán contenerse la convocatoria y reglas propuestas para la elección respectiva, desarrollo de la elección e incidencias.

La información aludida fue proporcionada oportunamente por cada una de las entidades requeridas, y glosada a sus antecedentes para efecto de su valoración en la presente sentencia.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano a los órganos señalados como responsables, Comisión Nacional Electoral, Delegación Estatal en Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral y la Delegación Municipal en San Miguel de Allende de la Comisión Nacional Electoral, todos pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática; a la ciudadana Olga María Sánchez Cadena; a quienes fueron electos como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, del partido antes mencionado, David Cristóbal Cano Hernández y Juan Carlos Galicia Ramírez,

respectivamente, en su calidad de terceros interesados; y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha catorce de diciembre del año en curso, se tuvo a la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática compareciendo a la presente causa como órgano responsable, realizando las manifestaciones de su intención con relación al juicio ciudadano interpuesto en su contra.

e) Cierre de instrucción. Con fecha diecinueve de diciembre de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

# CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y

88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por los accionantes, en lo substancial sostiene:

Por cuanto los requisitos del artículo 382 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, SON SATISFECHOS DEL PRESENTE ESCRITO. ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

- A) COMO ACTO GENERICO DE TODOS LOS ORGANOS QUE SE CITAN A CONTINUACION SE RECLAMA LA NULIDAD DE:
- I.- EL VOTO EMITIDO DE LA CONSEJERA MUNICIPAL DE NOMBRE OLGA MARIA SANCHEZ CADENA, QUIEN FUE NOMBRADA COMO Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral del CEN DEL PRD, impedida entonces por el artículo 155 del Estatuto para desempeñar LA FUNCION DE SU CARGO de consejera Municipal máxime que intervino en dicha Elección de manera directa y parcial.

II. EL VOTO ANTERIOR FUE DETERMINATE PARA ALCANZAR EL 60% DE VOTACION DE LOS 45 CONSEJEROS ASISTENTES, YA QUE LA FORMULA GANADORA OBTUVO INCLUIDO EL VOTO ILEGAL 27 VEINTISIETE VOTOS Y LA SEGUNDA FORMULA 18 DIECIOCHO. POR LO CUAL SE RECLAMA LA NULIDAD DE LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, Y SE REPONGA DICHO PROCEDIMIENTO. CELEBRADO EN FECHA SABADO 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, PROGRAMADO A LAS 18 DIECIOCHO HORAS EN EL HOTEL REAL DE MINAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.

Además de dichos contendientes y ganadores a Presidente y Secretarios General para el Municipio de San Miguel de Allende no cumplieron con lo establecido por el artículo 256 del Estatuto vigente del PRD. Que mandata lo siguiente:

Artículo 256. Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser una persona afiliada al Partido con todos sus derechos vigentes y estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos (sic) previstos en el presente Estatuto. Deberán cumplir además, en cada caso, con los siguientes requisitos de acuerdo al cargo que aspira:

En consecuencia se reclama de cada uno de los Órganos Intrapartidarios lo siguiente:

DE LA DELEGACION MUNICIPAL DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL CEN DEL PRD.- Reclamo que se haya dejado de votar a una integrante de la misma Comisión Municipal Electoral de Nombre OLGA MARIA SANCHEZ CADENA que aparece como Consejera Municipal de la Expresión denominada NUEVA IZQUIERZA (NI/NI GUANAJUATO) quien se observa se encuentra en lo consecutivo número 47, de la prelación número 2 en la siguiente dirección electrónica <a href="http://www.prd.org.mx/CE/GTOMPAL.pdf">http://www.prd.org.mx/CE/GTOMPAL.pdf</a>.

VIOLANDO A LUCES EL ARTICULO 155 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD.

Artículo 155. DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrá desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Dicho nombramiento del Delegada Municipal de OLGA MARIA SANCHEZ CADENA EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, se realizó a Propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD de Guanajuato. Y posteriormente ratificada por la citada Comisión Nacional Electoral. LUEGO ENTONCES AL ASUMIR DICHA FUNCION DE DELEGADA DE LA ANTERIOR COMISION NO PODIA DESEMPEÑAR NINGUN OTRO CARGO DENTRO DEL PARTIDO IMPLICITO EL DE CONSEJERA MUNICIPAL.

A) DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL PRD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, La nulidad de la Elección de Presidente y Secretario General, consecuencia de lo narrado anteriormente y la reposición de dicho procedimiento en lo inmediato.

# B) DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

Reclamo que se haya dejado de votar a una Integrante de la misma Comisión Municipal Electoral de Nombre OLGA MARIA SANCHEZ CADENA que aparece como Consejera Municipal de la Expresión denominado NUEVA IZQUIERDA (NI/NI GUANAJUATO) quien se observa se encuentra en lo consecutivo número 47, de la prelación número 2 en la siguiente dirección electrónica <a href="http://www.prd.org.mx/CE/GTO MPAL.pdf">http://www.prd.org.mx/CE/GTO MPAL.pdf</a>.

VIOLANDO A LUCES EL ARTICULO 155 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD.

Artículo 155. DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrá desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Dicho nombramiento del Delegada Municipal de OLGA MARIA SANCHEZ CADENA EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, se realizó a Propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD de Guanajuato. Y posteriormente ratificada por la citada Comisión Nacional Electoral. LUEGO ENTONCES AL ASUMIR DICHA FUNCION DE DELEGADA DE LA ANTERIOR COMISION NO PODIA DESEMPEÑAR NINGUN OTRO CARGO DENTRO DEL PARTIDO IMPLICITO EL DE CONSEJERA MUNICIPAL.

Se menciona hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados.

#### **HECHOS**

- 1. Que en fecha 10 de Noviembre del 2014, fue emitida la Convocatoria por el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del PRD para la Instalación de los Consejos Municipales, así como para le ELECCION DE PRESIDENTES Y SECRETARIOS GENERALES en los Municipios determinados en la misma. Misma que puede observarse en la dirección electrónica <a href="http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIACJMPALESCEE.pdf">http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIACJMPALESCEE.pdf</a>.
- 2. También del siguiente documento que se anexa bajado de la dirección electrónica <a href="http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIACJMPALESCEE.pdf">http://www.prd.org.mx/CE/FOLIO1121GTOPROPUESTASDELEGACIONELECTORALYCONVOCATORIACJMPALESCEE.pdf</a> se observa que fueron propuestos por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD Guanajuato a los C.C. Nancy Aracely Ramírez Hernández, Agustín Sancen Gómez y Daniel Alejandro Mares Sánchez. Como Delegados en Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral. Con documento fechado el 18 dieciocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce.

Cabe mencionar que la Delegación estableció su domicilio en la Sede del Partido de la Revolución Democrática en Callejón de la Quinta Número 1 uno, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil, de esta Ciudad Guanajuato, Guanajuato, encontrándose vigente a la fecha toda vez que la instalación de los Consejos Municipales se desprende también de dicho documento finaliza el día 06 de Diciembre del 2014. Y ante este Órgano se requerirán las actas de Instalación y Elección celebradas en los Consejos Municipales calendarizados en lo particular al que se impugna, en la elección en particular de Presidente y Secretario.

- 3.- Como se cito fue CELEBRADA EN FECHA SABADO 29 DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, PROGAMADO A LAS 18 DIECIOCHO HORAS EN EL HOTEL REAL DE MINAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO. En lo particular la Elección de Presidente y Secretario General para el Municipio mencionado, desarrollándose los actos que se impugnaron.
- I. EL VOTO EMITIDO DE LA CONSEJERA MUNICIPAL DE NOMBRE OLGA MARIA SANCHEZ CADENA, QUIEN FUE NOMBRADA COMO Delegada Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato de la Comisión Nacional Electoral del CEN DEL PRD, impedida entonces por el artículo 155 del Estatuto para desempeñar LA FUNCION DE SU ENCARGO de Consejera Municipal máxime que intervino en dicha Elección de manera directa y parcial.
- II. EL VOTO ANTERIOR FUE DETERMINANTE PARA ALCANZAR EL 60% DE VOTACION DE LOS 45 CONSEJEROS ASISTENTES, YA QUE LA FORMULA GANADORA

OBTUVO INCLUIDO EL VOTO ILEGAL 27 VEINTISIETE VOTOS Y LA SEGUNA FORMULA 18 DIECIOCHO. POR LO CUAL SE RECLAMA LA NULIDAD DE LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO. Y SE REPONGA DICHO PROCEDIMIENTO. CELEBRADO EN FECHA SABADO 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, PROGRAMADO A LAS 18 DIECIOCHO HORAS EN EL HOTEL REAL DE MINAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.

Además que dichos contendientes y ganadores a Presidente y Secretarios General para el Municipio de San Miguel de Allende no cumplieron con lo establecido por el artículo 256 del Estatuto vigente del PRD.

#### EXPRESION DE AGRAVIOS.

No existe obstáculo legal para que la infracción se repare, ya que se trata de Órganos de Dirección Intrapartidistas y aunque hayan tomado protesta, no trata de cargos de Elección Popular, por lo que la violación puede ser reparada válidamente, así lo contempla la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable en el SUP-JDC-2682/2014 Resuelto por la Sala Superior del TRIFE en fecha 24 de Noviembre del 2014.

REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ORGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

Se violan el ESTATUTO DEL PRD Articulo 155. DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no podrá desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Dicho nombramiento del Delegada Municipal de OLGA MARIA SANCHEZ CADENA EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, de la Comisión Nacional Electoral del CEN del PRD, se realizó a Propuesta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD de Guanajuato. Y posteriormente ratificada por la citada Comisión Nacional Electoral. LUEGO ENTONCES AL ASUMIR DICHA FUNCION DE DELEGADA DE LA ANTERIOR COMISION NO PODIA DESEMPEÑAR NINGUN OTRO CARGO DENTRO DEL PARTIDO IMPLICITO EL DE CONSEJERA MUNICIPAL.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Corresponde a esta autoridad, el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389 fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que se verificara a continuación:

**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 389**. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, dentro de la pretendida vía jurisdiccional de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue promovido en tiempo, pues en el presente caso los actores se inconformaron con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 29 veintinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

Por lo que se deduce, que al intentar la presente vía, interponiendo su juicio ciudadano el día 3 tres de diciembre siguiente, según consta en el sello de recepción impreso en el documento que contiene el medio de impugnación, es inconcuso que se promovió dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No obstante, debe advertirse que en la presente instancia, los actores pretenden controvertir *per saltum* la legalidad de los actos combatidos.

**Forma**. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

• • •

En razón a lo antes mencionado, del estudio de la demanda se observó que se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido de la Revolucionario Democrática, en el que inconforman con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 29 veintinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

**Definitividad**. Respecto del requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe decirse que la presente instancia es intentada por el recurrente vía *per saltum*, los actos de que se duele.

Por ende, dicha petición debe ser estudiada de manera inicial, pues de ello depende el estudio de fondo de la cuestión planteada, máxime si se considera que la figura procesal *per saltum* constituye una excepción al principio de definitividad que rige el proceso.

CUARTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 28/2009 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., que establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos,

la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.— Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos

competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

## Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.".

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes", volumen "Jurisprudencia", con los rubros y textos siguientes:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación,
pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán
contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en
el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el
de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con
toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por
la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales

se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001 "

# QUINTO.- Análisis de la pretensión per saltum.

Ahora bien, previo al estudio de fondo de los motivos de disenso planteados en la demanda, es indispensable emitir pronunciamiento respecto de la solicitud hecha por los recurrentes, en el sentido de que esta autoridad jurisdiccional proceda al estudio de sus pretensiones *per saltum*.

La pretensión de los accionantes deviene infundada.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior además, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin menoscabo de que, excepcionalmente puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

 a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

- **b)** Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;
- **d)** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

En efecto, en el artículo 390 de la ley comicial estatal, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: "cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto"; considerándose como instancias previas, entre otras, "las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos".

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: "a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos".

Como se advierte, el dispositivo en estudio, replica lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la procedencia del *per saltum*.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, "acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias".

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes puedan acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte como se adelantó, que no se justifica el análisis *per saltum*, de la legalidad de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 29 veintinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce al no surtirse los elementos previstos para ello.

Conclusión a la que se arriba, pues no basta solicitar que se conozca un litigio *per saltum* a la autoridad jurisdiccional, para que se le conceda, sino que es menester se expresen los hechos o situaciones jurídicas que justifiquen, en los términos de la legislación ya mencionados, por qué no debe acudir ante las instancias intrapartidistas para que ésta se pronuncie en primer término sobre la legalidad del acto que se está combatiendo.

En efecto, bajo el planteamiento de los actos impugnados, antecedentes, hechos y demás manifestaciones vertidas por los inconformes en su escrito de demanda, es dable advertir que esos actos impugnados son recurribles a través del recurso intrapartidista de queja.

Dicho medio intrapartidario posibilita, incluso, respecto de los actos combatidos, la suspensión de su ejecución y/o de sus efectos.

Lo anterior, de acuerdo a lo regulado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en sus artículos 130, inciso d) y 133, referidos a la existencia del medio de impugnación de queja; medio impugnativo útil para combatir los actos o resoluciones que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas en un proceso de elección interna.

El medio de impugnación relatado, es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese Instituto político de acuerdo a lo expresado en el artículo 17 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto se reitera que los disidentes debieron haber agotado el recurso de queja, ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que, en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por los enjuiciantes, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver

del recurso de queja no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad de los órganos competentes de resolver el recurso procedente.

Además, debe considerarse que el medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; amén de resultar formal y materialmente eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Por último, debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, en razón a que los actos impugnados guardan relación con un proceso interno de selección de dirigentes, en el que su nombramiento o asignación de cargo partidista no constituye un obstáculo para que en el eventual caso de asistirles la razón a los quejosos, les restituyan sus derechos político-electorales.

Lo anterior, con apoyo en las tesis número 1/2009 y XXXII/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocadas mutatis mutandi, cuyos rubros son: "TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO **REVOLUCIÓN** (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA **DEMOCRÁTICA**)" DE "MEDIOS **DEFENSA** У

# INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB ÍUDICE."

En consecuencia, mediante el aludido recurso de queja, los demandantes estarían en posibilidad de que les repararen la presunta violación a sus derechos político-electorales alegados.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *per saltum*, resulta inaplicable la sola mención de los impugnantes tendentes a que esta autoridad conozca de la demanda.

Con base en lo anterior, resulta improcedente dar trámite al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, por tanto, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio incoado por la demanda planteada por los ciudadanos **Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez**, al actualizarse la fracción VI artículo 421, en relación con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**SEXTO**.- En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido, por el momento, para pronunciarse y analizar si los hechos invocados por el actor, como sustento de su impugnación primigenia pueden ser violatorios de un derecho político-electoral.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al cual uno de los efectos de la presente resolución es restituir a los demandantes en el ejercicio de su derecho político electoral que se ha conculcado y partiendo de la premisa de que para la resolución del recurso atinente ya se cuenta con los elementos necesarios para substanciarlo, se ordena reencauzar el presente medio de impugnación al órgano competente del Partido de la Revolución Democrática, que en el caso en estudio se trata de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en los términos de los artículos 133 y 141 de los estatutos del partido en mención.

Lo anterior, para que dicho órgano realice todas las diligencias necesarias para que, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la admisión del recurso de queja electoral; y, en caso de que se le diera trámite, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior, se emita la resolución que en derecho estime conducente, debiendo remitir a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de dicha resolución, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes.

Asimismo, se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, volumen Jurisprudencia,* cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EN CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos."

Lo anterior sin perjuicio de que, ante un eventual incumplimiento a lo aquí ordenado y de estimarse necesario, en plenitud de jurisdicción se pueda adoptar alguna medida adicional a efecto de restituir a los justiciables en el derecho conculcado en su perjuicio, en términos del mencionado artículo 170 de la ley comicial de la entidad.

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los restantes motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

# RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara improcedente y se sobresee el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-25/2014, promovido por los ciudadanos Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez, en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ordena reencauzar el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso de queja electoral; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda., debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que este ocurra, copia certificada de la misma, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita los originales de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

**TERCERO.**- Se apercibe al órgano partidista responsable que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente

resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los promoventes y **por oficio** a los órganos responsables en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, a través del uso de mensajería especializada, al órgano partidista, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** de este Tribunal a las autoridades señaladas como responsables, a los terceros interesados y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo qué hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.- - -

# **Cuatro firmas ilegibles Doy Fe**